



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

*Por medio de la cual se decide la solicitud de avocar conocimiento de una Acción Policiva.*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

*En virtud de las facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en el artículo 305 de la Constitución; y demás normas concordantes, y*

**CONSIDERANDO**

*1.- Que la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC mediante apoderado presentan el 06 de abril de 2016, querrela de lanzamiento por ocupación de hecho contra terceros indeterminados ante la Alcaldía de Arauquita - Arauca, señalando como pretensiones de la Querrela las siguientes:*

*Primera: Se avoque conocimiento de la presente querrela por parte de la Alcaldía Municipal de Arauquita o por quien esta delegue, a fin de que se ordene la protección de los derechos que ejerce OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, sobre los predios **"LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN"** que hacen parte del complejo Caño Limon, ubicados en la vereda Caño Limón, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la presente querrela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 747 de 1992 y demás normas concordantes.*

*Segunda: Se sirva establecer la identidad de las personas que ocupan en forma clandestina y por vías de hecho, los predios **"LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN"**.*

*Tercera: Se ordene el restablecimiento del statu quo de mi representada previo los actos de invasión, ordenando la práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho de cada uno de los predios ocupados ilegalmente denominados **"LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN"**, mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren, restituyendo la posesión de mi representada sobre los inmuebles anteriormente descritos.*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 1 de 10



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

2.- Que mediante Resolución 051 del 31 de mayo de 2016, el Inspector de Policía Municipal de Arauquita, Arauca, resolvió declarar improcedente la Querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho contra terceros indeterminados, interpuesta a través de apoderado por la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., profiriendo dicha decisión con base en los siguientes argumentos y consideraciones:

1. Que la accionante fundamenta la querrela de proceso policivo de amparo al domicilio y actos perturbadores de la propiedad en lo dispuesto por el Decreto 747 de 1992; artículos 125 y 129 del Código Nacional de Policía, Código Departamental de Policía y artículo 762 del Código Civil y demás normas concordantes.
2. Que el Decreto 747 de 1992, establece lo siguiente: artículo 1, "la persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes que hubieren sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente , ni exista otra causa que lo justifique, sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendarios siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión".
3. Que según lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 747 del 6 de mayo de 1992, "a la querrela debe anexarse prueba siquiera sumaria de que el querellante ha venido explotando económicamente el predio y de que la invasión se inició dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la presentación de la misma".
4. Que según lo reglamentado por el artículo 2 de la Ley 4 del 29 de marzo de 1973, "se presume que no sean baldíos sino de propiedad privada, los fondos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueños, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El crecimiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 2 de 10



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

*predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme este artículo”.*

5. *Que según la destinación de los bienes establecidos en las resoluciones de adjudicaciones escrituras públicas anexas a la querella, dichos predios son para la exploración y explotación de hidrocarburos, lo que no constituye una verdadera explotación económica de un predio agrario, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 747 de 1992, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, modificado por la Ley 4 de 1973.*
6. *Que las escrituras públicas anexas al presente escrito querellante exponen únicamente mejoras locativas, por lo mismo no demuestra justo título, requisito sine qua non para la procedencia del mismo acto.*

7.- *Que el 1º de julio de 2016, a través de apoderado la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 051 del 31 de mayo de 2016. Los fundamentos y pretensiones del recurso, se pueden extractar de la siguiente forma:*

- a. *Que dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho no se controvierte el título que acredita el derecho de dominio ni las pruebas que se exhiban para acreditarlo de conformidad con los artículos 126, 127 y 129 del Código Nacional de policía. Que no es posible, pretender que se cumplan requisitos que “no establece la ley” relacionados con “justo título” en procesos donde se busca amparar y recuperar la posesión y/o tenencia, pues los aspectos relacionados con la propiedad solo pueden ser objeto de controversia y decisión por el juez competente y a través de las acciones correspondientes. No había lugar a declarar la improcedencia e inadmisión de la querella pues la misma cumple todos los requisitos legales para su admisión establecidos en el decreto 747 de 1992 y en el Código nacional de Policía. Que se cumplió tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 747 de 1992, con la prueba sumaria de explotación económica de os predios objeto de desalojo que como se anunció, hacen parte del campo petrolero Caño Limón, así como de su involucramiento, significancia económica y necesidad de los mismos para la actividad de explotación petrolera que desde hace más de 34 años se viene realizando de manera constante e ininterrumpida tal y como se anunció en los hechos de la*

**“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”**

Página 3 de 10



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

- querella. Que igualmente acompañó como prueba sumaria de la posesión y fecha de la usurpación de la posesión, y las declaraciones extra-judiciales rendidas ante notario público de Arauca quienes dan cuenta de los proyectos productivos que se adelantan en el predio y posesión ejercidos en los predio **LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN**.*
- b. *y de los actos de explotación económica y posesión ejercidos por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en los predios **"LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN"**.*
- c. *Como pretensiones solicita revocar en su totalidad la resolución 051 del 31 de mayo de 2016, a través de la cual se declaró improcedente la querella de lanzamiento por ocupación de hecho contra terceros indeterminados y en su lugar se admita y se adelante el trámite de desalojo sobre los bienes enunciados anteriormente.*

8.- *Mediante Resolución No. 064 del 22 de julio de 2016, el Inspector de Policía del Municipio de Araucita, resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 051 del 31 de mayo de 2016, decidiendo mantener su posición y desestimando los recursos, con base en los siguientes argumentos y consideraciones:*

1. *Comparte algunas apreciaciones del querellante, relacionadas con la aplicabilidad del Decreto 747 de 1992, en complemento con el Código Nacional de Policía, en donde se establece de manera específica y clara los requisitos de admisibilidad de la querella, así como el procedimiento y los recursos procedentes frente a las decisiones que se tomen dentro del trámite, pero ahonda en el hecho de la admisibilidad de la querella y la procedencia de los recursos en contra de las decisiones que se toman dentro del trámite. Que el decreto 747 de 1992, aclara que "es en fincas que se encuentren económicamente explotadas" también es cierto que en su artículo 1º determina, que es quien "explota económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, para lo cual se remitió a tal norma, y en donde encontró que la explotación económica de un predio se refiere a la "explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueños, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica, y hace claridad en que el crecimiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella.*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 4 de 10



RESOLUCIÓN No. 2610 DE 2016

2. Que la querellante indica en su escrito que "el artículo 10 del Decreto 747 de 1992, expresamente establece que contra la providencia que profiera el inspector de Policía procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo Gobernador, con lo cual se observa que, además de que las decisiones pueden ser revisadas por el funcionario de policía que las expidió, en este procedimiento policivo jurisdiccional en particular, existe una segunda instancia". Que soslaya la querellante que este artículo es el complemento del 9º, que enuncia, "el funcionario de conocimiento proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección ocular", luego entonces, los recursos de que trata este artículo, sólo proceden para las resultas del proceso, más no para las actuaciones iniciales, las que están sujetas al artículo 7º del Decreto 992 de 1930. Que así las cosas, no es el Decreto 747 de 1992 la norma pertinente para reclamar el derecho.
3. Cita algunas sentencias de la Corte Constitucional para concluir, que en el caso concreto, la competencia del procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho, está en cabeza del jefe de Policía, que no es otro que el Alcalde Municipal, es decir, el Alcalde del Municipio de Arauquita, quien ha delegado mediante acto administrativo, esta función en el inspector de policía Municipal, por lo tanto y siendo esta acción de única instancia, el funcionario de cierre es el mismo y no cabría así el recurso de apelación.
4. Por último señala, que si el querellante pretende continuar la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, fundamentándose en el Decreto 747 de 1992 y considera que lo argumentado no son causas legales para su desestimación, no le queda otro camino que darle aplicación al artículo 13 del decreto en mención.

9.- Mediante oficio de fecha 25 de julio de 2016, recibido por la Administración Departamental el 26 de julio de 2016 (Radicado interno No. 2016090016709-1), la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, a través de apoderado y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 747 de 1992, y artículos 39, 126, 127 y 129 del Código Nacional de Policía, solicita por competencia y con fundamento en el artículo 8º de la Ley 4ª de 1991, avocar conocimiento de la querella, teniendo en cuenta que el Municipio de Arauquita, se negó a conocer sin causa legal el amparo solicitado sobre los predios **LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN**", ubicados dentro del complejo petrolero de Caño Limón- Departamento de Arauca. Fundamento su solicitud con base en las siguientes consideraciones:

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 5 de 10



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

1. El Inspector de Policía violó el derecho al debido proceso y acceso a la administración de Justicia al declarar la improcedencia del amparo policivo solicitado y negar los recursos procedentes contra la Resolución 055 de 2016.
2. El Inspector de Policía de Arauquita controvertió el derecho de dominio de la querellante y realizó consideraciones que no le competen en dicha instancia, desconociendo el contenido de los artículos 126, 127 y 129 Código Nacional de Policía.
3. Con la querrela se aportaron como prueba sumaria documentos que demuestran la explotación económica de los predios **LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN**, que conforman el denominado complejo petrolero Caño Limón y su declaratoria de utilidad pública.
4. Actividades de reforestación realizadas por OXYCOL sobre los predios **LA MARIELITA, LAS CAMELIAS Y EL VAIVEN**, en Arauquita en el Departamento de Arauca.

### CONSIDERACIONES

Citando a la Corte Constitucional (T-349/14), tenemos que los artículos 303 y 315 numeral 2 de la Constitución Política establecen que los gobernadores y alcaldes como jefes de la administración seccional y local, respectivamente, les corresponden el mantenimiento y la conservación del orden público. Así mismo, el alcalde es "la primera autoridad de policía del municipio", razón por la cual la Ley 4 de 1991 dispuso en los artículos 10 y 11 que es atribución de éste asegurar el orden público por intermedio del comandante de Policía.

El proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho es un recurso legal para recuperar bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, a favor de quien acredite un mejor derecho sobre el bien ocupado y se restituye la tenencia a favor de un tenedor legítimo, para ello, fue necesario implementar medidas para una protección inmediata y provisional por parte de las autoridades policivas. Por lo tanto, este proceso pretende un fin legítimo que es recuperar la tenencia de un bien inmueble y la protección del derecho a la propiedad. Tal como lo estableció la sentencia SU-805 de 2003:

"Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCIÓN No. 2616 DE 2016

*posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público”.*

*Ahora bien, existe un proceso de lanzamiento especial consagrado en el Decreto 747 de 1992, “por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del orden público en los departamentos y municipios”, dispone en el artículo 1º quienes están legitimados por activa para incoar el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho:*

*“la persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión”.*

*El artículo 2º de la Ley 04 de 1973 consagra: “Art. 2.- El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 quedará así: Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que **dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.** El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo”.*



2616

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE 2016

*Dispone el decreto 747 el procedimiento a través del cual se realiza el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo tanto, una vez se realice el acto de invasión a un predio por vías de hecho, se hace una solicitud de protección policiva, la inspección de policía profiere un auto por medio del cual avoca conocimiento y procede a la notificación del querellado, se práctica la diligencia de lanzamiento, decretando las pruebas de ser necesario y se toma una decisión que debe ser tomada el día de la inspección ocular y debe estar encaminada a restablecer el inmueble a su situación anterior a la invasión, para ello la inspección de policía levanta un acta de la diligencia y de ser necesario, se realiza un inventario de los bienes de los ocupantes.*

*La decisión tomada es susceptible del recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia y el recurrente deberá exponer las razones que la sustentan, y en subsidio de apelación, del cual conoce el gobernador una vez se le remita el expediente. Resuelto el recurso, la decisión queda en firme y debe notificarse a las partes y el gobernador podrá ordenar al alcalde o al funcionario que haga sus veces, el cumplimiento de la providencia o tomar las medidas necesarias para su ejecución.*

*Igualmente en virtud del artículo 13 del Decreto en mención, cuando el Alcalde o el Inspector de Policía, sin causa legal se niegue a conocer de la querrela, el interesado podrá acudir dentro de los dos días siguientes ante el Gobernador del Departamento, quien asumirá la competencia, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 4ª de 1991 y decidirá mediante el procedimiento establecido en el decreto.*

*Ahora bien, entremos a analizar las diferentes circunstancias acaecidas en el presente proceso:*

- 1. Se observa que LA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC con fundamento en el Decreto 747 de 1992, impetran una querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho contra terceros indeterminados, ante el Alcalde Municipal de Arauquita;*
- 2. Que el Alcalde de Arauquita delego tales funciones al inspector de Policía del Mismo Municipio;*
- 3. Que conocido el Lanzamiento por ocupación de hecho por parte del Inspector de Policía, mediante Resolución 051 del 31 de mayo de 2016, declaro improcedente la querrela.*
- 4. Que los accionantes interponen recurso de Reposición y en subsidio Apelación.*
- 5. Que el Inspector de Policía mediante Resolución No. 064 del 22 de julio de 2016, resuelve los recursos, desestimándolos y confirmando la decisión.*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 8 de 10



RESOLUCIÓN No. 2676 DE 2016

*El estudio que debemos efectuar, es si el hecho de que el Inspector de Policía declare la improcedencia de la Acción, da lugar a que se le de aplicación al artículo 13 del Decreto 747 de 1992?, es decir, que al declararse la improcedencia de la acción, debe entenderse que el Inspector sin causa legal se negó a conocer de la Acción?*

*Para determinar lo anterior, se debe explicar si la declaratoria de improcedencia es lo mismo que negarse a conocer de la acción, o hay diferencia entre negación e improcedencia.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008, señaló lo siguiente:*

**"ACCION DE TUTELA-Diferencia entre negación e improcedencia**

*Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, mas resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta".*

*En el caso en cuestión, tenemos que le Inspector de Policía del Municipio de Arauquita declaró la improcedencia de la Acción, con fundamento en que "dichos predios son para la exploración y explotación de hidrocarburos, lo que no constituye una verdadera explotación económica de un predio agrario, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 747 de 1992, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, modificado por la Ley 4 de 1973" y "Que las escrituras anexas al presente escrito querellante exponen únicamente mejoras locativas, por lo mismo no demuestra justo título, requisito sine qua non para la procedencia del presente proceso". Es decir, que el inspector de Policía considero que se presentó fue una ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, más no realizó un análisis de fondo que resolviera denegar la acción.*

*En este orden de ideas, consideramos que en el presente caso se presentó fue la declaratoria de improcedencia de la Querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCIÓN No. 2676 DE 2016

de predio rural, más no se tipificó la causal señalada en el artículo 13 del Decreto 747 de 1992, norma que le otorga competencia al Gobernador, cuando el Alcalde o el Inspector de Policía se niegue sin justa causa a conocer de la querrela.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar improcedente la Querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., en razón a lo expuesto en los considerandos de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Administración Departamental efectuará las notificaciones pertinentes de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan la materia.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 SEP 2016

Dada en Arauca, a los .....

**RICARDO ALVARADO BESTENE**

Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ  
Coordinadora Área Jurídica

Proyecto: Germán Palomino Sampayo